



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrada ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Nulidad electoral
Radicación: 11001-03-28-000-**2025-00073-00**
11001-03-28-000-**2025-00146-00**
11001-03-28-000-**2025-00148-00**
Demandante: Dorian Alexander Agudelo Orozco y otros
Demandado: Héctor Alfonso Carvajal Londoño, magistrado de la Corte Constitucional
Tema: Acumulación de procesos

AUTO ORDENA ACUMULACIÓN

1. Al verificarse el informe secretarial obrante en el sistema SAMAI¹, se observa que en esta Sección obran tres demandas en contra del acto de elección de Héctor Alfonso Carvajal Londoño, como magistrado de la Corte Constitucional, por lo que se estudiará la viabilidad de acumularlos conforme el artículo 282 del CPACA.

I. CONSIDERACIONES

1.1 Competencia

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4² del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, esta Sección es competente para conocer y tramitar en única instancia el proceso de la referencia.

3. De igual manera, la ponente es competente para adoptar la presente decisión, en consideración al numeral 3º del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

1.2. Procedencia de la acumulación

4. La acumulación de los distintos procesos en el trámite de la nulidad electoral se regula por lo consagrado en el artículo 282 del CPACA³, según el cual deben fallarse en una misma sentencia las demandas en que se impugne una misma elección.

5. Atendiendo lo expuesto en los informes secretariales obrantes en los expedientes **11001-03-28-000-2025-00073-00**⁴, **11001-03-28-000-2025-00146-00**⁵ y **11001-03-28-**

¹ Índice 94 del sistema SAMAI.

² «4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus comisiones, (...).».

³ **ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia (...) los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

⁴ M.P. Gloria María Gómez Montoya.

⁵ M.P. Omar Joaquín Barreto Suárez



000-2025-00148-00⁶, en los que se señala que en todos los procesos se ha notificado el auto admisorio de la demanda y está vencido el término de traslado para contestar el escrito inicial, se tiene acreditado que ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación.

6. En cuanto a su procedencia, en el presente asunto se analiza respecto de los siguientes procesos:

Expediente	Cargo de nulidad
2025-00073	Se plantea que el acto de elección transgrede los principios de igualdad y no discriminación al desconocer la Ley 581 de 2000, porque, si bien la terna presentada ante el Senado de la República, de la que resultó electo el demandado, estuvo integrada por 2 mujeres, con su designación se rompió el equilibrio de género en la integración de la Corte Constitucional, en la cual, en su conformación final quedó compuesta por 6 hombres y 3 mujeres. Además que, con la elección se vulneraron los principios de eficacia, continuidad del servicio y razonabilidad en la administración de justicia, toda vez que el demandado tiene 66 años, lo que significa que se encuentra a tan solo 4 de alcanzar la edad de retiro forzoso, situación que impediría culminar el período constitucional de 8 años, lo que afecta la estabilidad de la jurisprudencia constitucional, la planificación institucional y obliga a que se adelante otro proceso de elección a corto plazo, lo que genera un impacto económico que contraviene el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 40 y 209 de la Constitución Política y 6 de la Ley 1437 de 2011.
2025-00146	Con el acto de elección se incumplieron las normas sobre equilibrio de género, especialmente el artículo 4 de la Ley 581 de 2000 (modificado por la Ley 2424 de 2024), junto con los artículos 13, 40, 43 y 93 de la Constitución. Lo que llevó a que la Corte quedara integrada por 6 hombres y 3 mujeres. No se aplicaron los artículos 239 de la Constitución y 44 de la Ley 270 de 1996, que ordenan que la Corte Constitucional esté integrada por magistrados de distintas especialidades del derecho y que las ternas y la composición final respete esa diversidad.
2025-00148	El acto de elección es nulo porque no se respetó el procedimiento previsto para la sesión del Senado del 20 de mayo de 2025. El orden del día fue manejado irregularmente, la elección se realizó horas después de lo anunciado y sin debatir una proposición que podía afectar la votación. Además, el acta se publicó sin reflejar estos cuestionamientos. Estas irregularidades vulneraron las reglas de transparencia y trámite que deben regir las elecciones.

7. De lo descrito, se observa que en los procesos mencionados se alegan (i) irregularidades de **tipo objetivo**, referidas al trámite de la elección y, (ii) se cuestiona un **aspecto subjetivo**, frente a los requisitos del demandado, así como la infracción de normas en que debería fundarse.

8. Aunque en principio, por disposición del artículo 281 de la Ley 1437 del 2011⁷, es improcedente la acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, lo cierto es que la jurisprudencia de esta Sección⁸ ha señalado que esa restricción sólo aplica a casos en los que se debate la legalidad de una elección por voto popular⁹.

⁶ M.P. Luis Alberto Álvarez Parra

⁷ "Artículo 281.- Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control."

⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 19 de septiembre del 2013. Radicación 110010328000201200051-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁹ En esa oportunidad se indicó: «Esa norma se aplica para las elecciones por voto popular, pues se procura evitar que frente a una misma persona y en la misma demanda, se invoquen cargos de nulidad fundados a la vez en causales subjetivas y objetivas, puesto que la práctica enseñó a la Sección que los procesos electorales contra elecciones por voto popular, basados en irregularidades en la votación y los escrutinios, toman mayores tiempos para su instrucción y decisión, de los que se destinan a tramitar y resolver los procesos que se basan únicamente en causales subjetivas. Así, la disposición se encamina a decidir más rápidamente las demandas por causales subjetivas, y de paso evitar que su suerte quede ligada a un asunto de mayor complejidad por el volumen de información electoral que usualmente se maneja en los procesos por causales objetivas».



9. En este orden de ideas, se advierte que a pesar de la diferencia en la naturaleza de las irregularidades que soportan las demandas que se analizan, es procedente su acumulación al ser una elección efectuada por una autoridad administrativa.

10. Lo referido lleva a colegir que la acumulación de los procesos electorales radicados con los números mencionados con anterioridad resulta procedente, razón por la cual así se decretará en la parte resolutiva de esta providencia.

1.3. Expediente principal

11. Para efectos de establecer el expediente principal, se debe determinar a la luz del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, cuál fue el primero en el que se venció la oportunidad para contestar la demanda. Sobre el particular, se tiene que el vencimiento del término ocurrió así:

Expediente	Actuación	Fecha	Observación
11001-03-28-000-2025-00073-00	Auto que admite la demanda	19 de junio de 2025	El término para la contestación de la demanda venció el 23/07/2025 ¹⁰
11001-03-28-000-2025-00146-00	Auto que admite la demanda	5 de septiembre de 2025	El término para la contestación de la demanda venció el 10/10/2025 ¹¹
11001-03-28-000-2025-00148-00	Auto que admite la demanda	3 de septiembre de 2025	El término para la contestación de la demanda venció el 27/10/2025 ¹²

12. A partir de lo anterior, se concluye que debe tenerse como proceso principal el identificado con el radicado **11001-03-28-000-2025-00073-00**, por haber sido el primero en llegar a la etapa procesal que trata el tercer inciso del artículo 282 del CPACA.

13. Atendiendo las voces de dicha disposición, se ordenará a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado fijar el aviso en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del ponente que tramitará y fallará el presente asunto, ya que los expedientes fueron repartidos a despachos judiciales diferentes.

1.4. Otras decisiones

14. En el proceso 2025-00073-00 el señor Harold Eduardo Sua Montaña en escrito allegado el 26 de junio de 2025¹³, solicitó se le tenga como coadyuvante en el presente medio de control y a la vez presentó reforma a la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del CPACA, en cuanto a los cargos de la nulidad y las pruebas invocadas.

15. El 5 de agosto de 2025 se resolvió la solicitud presentada por el señor Sua, en la cual se le reconoció la calidad de tercero dentro del proceso y se negó la reforma propuesta.

16. La parte demandada interpuso recurso contra la decisión adoptada, el cual se dirigió exclusivamente frente a lo resuelto en relación con el trámite de sentencia anticipada, esto es, respecto de la providencia mediante la cual se decidieron las excepciones, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas. No obstante, cabe precisar que dicho recurso no cuestionó el reconocimiento efectuado sobre su calidad de tercero dentro del proceso.

¹⁰ Informe secretarial obrante en el índice 94 del sistema SAMAI.

¹¹ Informe secretarial obrante en el índice 35 del sistema SAMAI.

¹² Informe secretarial obrante en el índice 40 del sistema SAMAI.

¹³ Expediente digital SAMAI – Índice 00036



17. Mediante memorial presentado el 31 de octubre de 2025, el tercero solicitó nuevamente que se le reconozca tal calidad dentro del proceso. No obstante, no se accederá a dicha petición, por cuanto su condición de coadyuvante ya había sido reconocida en el referido auto del 5 de agosto de 2025.

18. En consecuencia, se mantiene vigente su reconocimiento dentro del proceso desde el 5 de agosto de 2025.

Por lo expuesto, la magistrada Ponente,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los medios de control de nulidad con las radicaciones 11001-03-28-000-2025-00073-00, 11001-03-28-000-2025-00146-00 y 11001-03-28-000-2025-00148-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como expediente principal el proceso identificado con el número de radicado 11001-03-28-000-2025-00073-00.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, fijar el aviso en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del magistrado ponente conforme el inciso 5 del artículo 282 del CPACA.

CUARTO: NEGAR la **solicitud formulada** por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, en tanto desde el 5 de agosto de 2025 se le reconoció como coadyuvante.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que contra lo arriba resuelto no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 5º del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”